



**INFORME DE LA ASOCIACIÓN DE JUECES Y
MAGISTRADOS FRANCISCO DE VITORIA (AJFV)
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA
CARRERA JUDICIAL .**

Diciembre 2010

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA CARRERA JUDICIAL

INFORME QUE PRESENTA LA ASOCIACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS FRANCISCO DE VITORIA (AJFV) SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA CARRERA JUDICIAL .

Atendiendo la solicitud formulada por el Consejo General del Poder Judicial de informe respecto del proyecto de Reglamento del mismo CGPJ sobre Carrera Judicial, AJFV expone, siguiendo la sistemática y articulado que recoge el proyecto, lo siguiente:

TÍTULO I.

No se comprende por qué no se regula en este título el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez como antes se hacía. Se deja para el posterior Reglamento de Escuela. Entendemos que debe regularse. No cabe dejar la regulación de la oposición libre para momentos distintos a la aprobación de ese importante Reglamento. Una vez hecho el borrador del Título I incluyendo el sistema de acceso a la Carrera por la categoría de Juez se deberá dar nuevo traslado a esta Asociación para informe.

Según la exposición de motivos del proyecto, en este título se describen todas las modalidades que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial facultan el acceso a la Carrera Judicial.

Capítulo I. Disposiciones generales

Contiene 4 artículos (1 a 4).

En general nada que informar, pues reproducen las normas de la LOPJ.

Sin embargo, el **apartado 3 del artículo 3** cuando dice que “También ingresarán en la Carrera Judicial los juristas de reconocido prestigio con más diez años de ejercicio profesional en una comunidad autónoma, que sean nombrados magistrados de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia al amparo de lo dispuesto en el artículo 330.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, describe una forma de ingreso en la carrera judicial que no está contemplada como tal específicamente en el Capítulo II, Título I del Libro IV de la LOPJ, sino en los artículos 330.4 y 331, que contienen una regulación específica de los Magistrados electos. Entendemos que, tal y como está redactado, su contenido excede de la potestad reglamentaria del CJPJ.

Igualmente, el **apartado 5 del mencionado artículo 3** cuando dice que “Adquirirán la condición de magistrados del Tribunal Supremo aquéllos que, procedentes del Cuerpo Jurídico Militar, tomen posesión como miembros de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo”, excede de la potestad reglamentaria del CGPJ, al no existir norma equivalente en la LOPJ.

Capítulo II. Ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez.

Contiene cuatro artículos (5 a 7).

Nada que informar.

CAPÍTULO III Ingreso en la Carrera Judicial de las personas con discapacidad

Como señala la exposición de motivos se mantiene, en su práctica totalidad, la reglamentación prevista para el acceso a la Carrera Judicial de personas discapacitadas.

Comprenden los artículos 8 a 15 del proyecto.

En general nada que objetar. Estimamos, no obstante, que las plazas reservadas para el cupo, que no sea cubiertas, acrezcan al turno libre. Proponemos la modificación del artículo 9.1 del Proyecto, al que se añadirá la frase

"acreciendo al turno libre las plazas que no sean cubiertas por el turno de personas con discapacidad"

Capítulo IV. Ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de magistrado mediante la superación del concurso de méritos

Comprende los artículos 16 a 22

Nada que objetar, excepto en el **artículo 19.1 del Proyecto** cuando dice que” 1. El tribunal será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial. Estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo o magistrado del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia en quien delegue...”

Este artículo se aparta de lo dispuesto en el artículo 314 de la LOPJ cuando dice que “El Tribunal de las pruebas selectivas previstas en el art. 312 de esta Ley será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial, estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo o Magistrado del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia en quien delegue..” Esto es el Proyecto se contempla como posible Presidente del Tribunal a un Magistrado de la Audiencia Nacional, cuando la LOPJ reserva dicha posibilidad a los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia.

TÍTULO II

La especialización, en los **arts. 25 y ss.:** No tiene sentido el sistema actual de oposición en lo contencioso y en lo social y el curso en mercantil (para los menores ya está previsto un curso, razón de más para proponer el mismo sistema). Se propone lo siguiente. Tienen que habilitarse tres vías para la especialización: A) Se puede mantener el actual sistema para quienes sean Jueces, Fiscales o Magistrados que quieran acceder a la especialización; B) Los que acrediten más de 5 años de servicios efectivos en el orden social o contencioso o mercantil, no tiene sentido que hagan esa misma oposición. Para estos debería habilitarse un sistema de concurso/oposición diferente, una entrevista con el Tribunal, dictamen, o lo que sea, pero no una oposición como la que hay; C) y los que llevan más de 10 años de ejercicio ininterrumpido en lo social y en lo contencioso y mercantil,

deberían ser especialistas automáticamente, salvo defectuosa actuación por su parte en tal jurisdicción. No tiene lógica que alguien pueda acceder a la carrera judicial con 10 años de ejercicio y pasar a ser magistrado de lo social o contencioso y, en cambio, un magistrado de carrera que lleva 10 años ejerciendo en lo social o lo contencioso o mercantil, tenga que pasar una oposición para ser especialista.

En general, se considera correcto, salvo que se estima que la especialización de menores debe ser por oposición restringida en vez de curso, realizándose algunas matizaciones sobre el resto. Reseñándose solo los artículos que deben corregirse.

Artículo 23: La genérica referencia a víctimas de violencia de género debe concretarse o, si no, suprimirse, por resultar innecesaria.

Artículo 24.1: Se ha olvidado recoger, en consonancia con el art. 311.1 de la LOPJ y 54 del antiguo Reglamento que de cada cuatro vacantes, dos se proveerán por ascenso.

Artículo 24.4. No cabe admitirlo tal y como está redactado. Llevar dos años de Magistrado es un requisito exorbitante no exigido en el artículo 311 de la LOPJ que sólo exige dos años de Juez.

En el nº 5: se consideran servicios "efectivos" (que son los que facilitan el acceso a la oposición restringida) para los supuestos de excedencia:

- a.- Familiar - hijos acogidos o familiares
- b - Violencia de género sobre la mujer

Es excesivo pues puede dar lugar a supuestos injustos (así el que pide excedencia y la consigue por cuidado de hijos, nada más entrar en la carrera podría optar a oposiciones restringidas sin haber puesto una sola sentencia o resolución, cosa que no podría hacer quien llevase poniéndolas 23 meses.

Se propone un cambio: o bien 1- suprimirlo o 2- ponerle un mínimo de un año de servicios "reales" y computarle el otro año en la situación de excedencia, así se aseguraría la capacidad y méritos necesarios.

Artículo 25.2: Hay un error de concordancia. La referencia debe ser al artículo 311.8 de la LOPJ.

En el artículo 25, número 4:

Se establece que las plazas que no se cubran en el turno de discapacidad acrecentarán la oposición restringida siguiente, debiendo modificarse en el siguiente sentido "las plazas no cubiertas por discapacitados, acrecentarán las del cupo ordinario de la misma convocatoria".

En el Capítulo II

Artículo 34. 2 b), al igual que en la oposición libre, debería excluirse al candidato sólo al término del tercer tema.

En el artículo 37, apartado 2:

Se considera que debe ampliarse al plazo de 5 años desde la publicación en el BOE de la especialización para concursar y conseguir destino, porque facilita la conciliación de la vida familiar y social. El Juez tiene un periodo prolongado para poder optar a una plaza que le convenga familiarmente.

Hay una incorrecta redacción que hace incomprensible el párrafo relativo a los órdenes a que debe afectar.

Artículo 37.1 Aunque tampoco nada se decía en el Reglamento anterior sería conveniente establecer la previsión de que no será destinado a las vacantes existentes, el Juez o Magistrado que ya estuviera destinado en un Juzgado de la especialidad correspondiente.

Disposiciones Generales comunes a todos.

En el artículo 38, número 2: Se establece una expectativa de destino (por ausencia de vacante), esto lógicamente solamente se puede referir como antes hemos expuesto a los ordenes jurisdiccionales Civil, Penal y Menores y se debería de especificar así para no dar lugar a dudas interpretativas.

Además de ello cuando añade "procediéndose a su nombramiento y destino según se vayan produciendo las correspondientes vacantes por el orden..."

Esto es ab initio correcto pero cuando añade el artículo 37.2 que los aprobados disponían de 3 años para concursar (proponemos 5) y además mantienen un derecho escalafonal aunque se queden sin concursar.

Se propone la limitación de que en el escalafón de la especialidad se rija por el servicio efectivo realizado, de esta manera se beneficia a quien ocupa la plaza y no a quien la deja pasar y favorece que el especialista realice su función en el orden jurisdiccional correspondiente.

Capítulo III

Artículo 56 nº 1: Aquí las plazas a convocar (Especialización en Mercantil) no solo son las vacantes sino además las previsibles.

Sería conveniente limitar las vacantes a las existentes en el momento de la convocatoria, ya que el propio reglamento establece la posibilidad de nuevas convocatorias por necesidades del servicio.

De esta manera se evitaría la indeterminación de plazas y el riesgo de la expectativa de destino.

En el artículo 59, apartado B-5: se debe de referir a las plazas convocadas (entre ellas están también las vacantes y las expectativas de destino)

Artículo 60.2: Establece el destino. Recordamos el plazo comentado de 3 años que está en las reglas Generales, así como el mantenimiento del puesto escalafonal es absurdo e ilógico. Insistiéndose : 2 años, sin preferencia escalafonal en la especialidad (en el General sí) y convocar solo las vacantes existentes y no las previsibles (pues es imprevisible quien coge destino y quien no)

CAPITULO IV (Menores)

En este capitulo se establece la especialidad sin oposición restringida por vía de cursos, quizás sería conveniente para evitar muchos problemas que también existiese oposición restringida.

En el artículo 63

De nuevo se establece el plazo de 3 años (proponemos 5)

En su número 2 crea un destino forzoso que no cabe admitir de ninguna forma.

La consecuencia de no coger destino el especialista nunca debe ser obligarle a ir a un sitio sino establecer en su caso la pérdida de la especialidad.

El obligar a alguien a trasladarse puede afectar a la inamovilidad judicial como garantía constitucional. Todo ello debiendo tener en cuenta que en algunos casos pudiera afectar a la conciliación familiar y a la estabilidad en los destinos.

En el número 3

Se impone una obligación de permanencia sin concursar, para quien se traslade a consecuencia de la especialidad, pero no debe afectar, a quien ya estuviese en un Órgano de la misma al cual se le debe de computar el tiempo desde la posesión originaria y no desde que es especialista

En el artículo 64

Si existiese oposición restringida no se tendría que limitar el acceso y solo pasarían al curso los que aprobasen.

En el artículo 65

Se hace referencia a que solamente pueden hacer el curso a los que ya tengan la categoría de Magistrados; Debe ampliarse a 2 años de servicios efectivos. Es un requisito exorbitante. El artículo 311 de la LOPJ sólo exige dos años de Juez.

En el número 3

No debe recogerse la referencia a si hubiese oposición restringida.

Artículo 66

Aparece en el número 2 un cuestionario, sería una especie de oposición restringida a posteriori. Mejor sería cambiar el sistema.

El artículo 67

Establece un curso para los no especialistas en menores que estén destinados en dichos juzgados ¿Que pasa si no aprueban el curso? ¿Lo destinan a otro lugar, otro juzgado?. No se resuelve y debería especificarse.

Y si aprueban el curso, no son especialistas pero han hecho el mismo curso que estos y están destinados en un Juzgado de Menores, es ilógico, debería a los que aprobasen el curso considerarlos especialistas. Proponemos que el curso sea voluntario, y a los que lo superen se les dé la especialidad, todo ello mientras no haya una oposición restringida, por ello se debería suprimir el número 4 de este artículo que impiden que tengan esa consideración.

CAPITULO V

Artículos 68, 69 y 70

Establece los cursos de formación para los que cambien de Jurisdicción a lo Contencioso y a lo Social sin ser especialista.

Se supone que al que no aprueba el curso no se le da destino en el orden Jurisdiccional. Pero que se hace con él, eso no se resuelve, si queda en la Jurisdicción Común, o si vuelve al destino donde estaba (que ya puede estar ocupado por otro).

Proponemos que quede adscrito al Órgano judicial del que procedía hasta el siguiente concurso de traslado en el que tendría que participar, pero con preferencia para ocupar plaza en un Órgano igual al que tenía dentro de la misma población. Lo cual resulta de especial importancia en los supuestos en los que se deba garantizar o compaginar con la debida conciliación familiar.

TITULO III.-. (Arts. 71 a 77).

La redacción es muy parecida a la actual de los arts. 108 y ss, si bien se incluye expresamente la realización de actividades formativas en los planes de formación inicial y continuada tanto en el ámbito de Derecho Civil especial o foral como en el de la lengua propia distinta del castellano.

Se unifica la valoración de cada uno de estos dos méritos a un año, cuando antes iba desde uno a tres años dependiendo de la categoría y del tipo de órgano. En el caso de pretender hacer valer los dos méritos se añade un periodo de 2 años, desapareciendo la horquilla anterior (de 6 meses a 1 año y 6 meses). El tratamiento unificado no permite, afortunadamente, que un juez con el mérito reconocido pase por delante de un Magistrado que no lo tenga, por la previsión del art. 77. 3 del nuevo Reglamento.

En el **art. 72.1** tiene que corregirse la expresión “idiomas españoles distintos del castellano” sustituyéndose el término idioma por el de LENGUA, en primer lugar por que en el resto del articulado se habla siempre de lengua propia distinta del castellano y en segundo lugar porque el art. 3 CE habla de “ demás lenguas españolas” nunca de idiomas, igual que lo hace el art. 231 LOPJ. Es algo más que el mero uso de una palabra u otra, la connotación de “idioma” es mayor que el de lengua, y en todo caso no puede hablarse de “idiomas españoles”, el español como idioma es único, el catalán solo es idioma en Andorra, en España es lengua y así debe quedar.

Artículo 76. 1 Proponemos añadir un párrafo que diga. “A estos efectos, los Tribunales y Juzgados especializados en Violencia sobre la Mujer serán considerados órganos de la jurisdicción penal”

TITULO IV

Debe incorporarse al reglamento de la carrera judicial el sistema de concurso para cargos discrecionales. No es lógico que se encuentre regulado aparte en aquel reglamento específico del CGPJ. Debe incluirse también en el reglamento de carrera y disponer de una regulación específica.

Debe regularse en este Reglamento en un Título independiente y remitirlo antes a las Asociaciones Judiciales para informe.

Por ello, se solicita que se suprima de este apartado c) el inciso “de carácter exclusivamente reglado”

Artículo 79 letra e). No se comprende por qué razón parece pretender excluirse de este procedimiento las restantes comisiones de servicio. El carácter reglado o no reglado de la decisión no es motivo para no seguir el procedimiento administrativo general en su adopción y para ajustar la posible discrecionalidad sus justos límites, ya que la discrecionalidad no excluye el control del acto administrativo y su sometimiento al ordenamiento jurídico.

Se propone la supresión del inciso “por razón de ausencia justificada del titular” en el apartado e).

En este título se regula con carácter general la tramitación de los expedientes administrativos sobre cuestiones que afectan al estatuto de jueces y magistrados disponiendo que se ajustará a las normas específicas establecidas para cada tipo de procedimiento en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Poder Judicial y en aquellas disposiciones legales que prevean la aplicación del procedimiento propio del régimen funcional a los miembros de la Carrera Judicial.

Sobre este título hay que destacar en el art. 81 en el que se dispone que contra las resoluciones de la Comisión Permanente a que se refiere el artículo anterior, podrá interponerse recurso ordinario o de revisión, en su caso, ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos y por los motivos y formas que establece la Ley 30/1992. Éste precepto debe obedecer a un error en cuanto que contra las resoluciones definitivas de la Comisión permanente se debe interponer recurso de alzada ante el pleno del Consejo General según el artículo 143 de la ley orgánica del poder judicial. El recurso denominado ordinario fue sustituido por el recurso de alzada. En este sentido, en otros preceptos del propio reglamento se acuerda la interposición del recurso de

alzada contra los acuerdos de la Comisión permanente, produciéndose una evidente contradicción.

Finalmente señalar que contra los actos, resoluciones y disposiciones emanadas del Pleno serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo

En el artículo 82 se prevé que las solicitudes cursadas por conducto de los Presidentes de los tribunales de los que dependan gubernativamente se trasladarán al Consejo General del Poder Judicial en el plazo máximo de tres días naturales a contar desde el siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el tribunal, con los informes preceptivos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los Reglamentos aprobados por el Consejo, y, de no estar prevista la exigencia de informes preceptivos, con un informe sobre las circunstancias que concurren y de cuantos datos estimen necesarios para la adecuada resolución. Las solicitudes e informes podrán transmitirse mediante fax, cursándose simultáneamente por correo. Sería más adecuado acordar que “deberán” en vez de podrán transmitirse mediante fax, puesto que así se agiliza el procedimiento y se da seguridad en la tramitación a no depender de un criterio de oportunidad.

En el apartado segundo del citado artículo 82 se acuerda que cuando se hace referencia que cuando las normas reguladoras del procedimiento exijan el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal correspondiente, los Presidentes remitirán la solicitud del interesado, el informe de la Sala de Gobierno y, en su caso, el emitido por ellos, en el plazo máximo de quince días naturales a contar desde el siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el tribunal. La solicitud e informes podrán transmitirse por fax, cursándose simultáneamente por correo. Igualmente, se estima más adecuado establecer que "deberán" en vez de "podrán". Se considera más adecuado reducir el plazo para la emisión del informe de 15 días naturales a 10 días naturales.

Artículo 82.5. No hay razón alguna que justifique que una solicitud presentada en modelo no normalizado o que no se haya presentado a través del Presidente del TSJ no produzca efecto alguno. Por el contrario, se trata de defectos formales, claramente subsanables, por lo que se echa en falta la previsión de que se confiera expresamente el plazo de

subsanción de 10 días que prevé con carácter general la Ley 30/92 para el procedimiento administrativo. En particular en el caso de que no se haya presentado con intermediación del Presidente del TSJ no se encuentra razón alguna que impida que el Consejo solicite los informes a los que se refieren los apartados 1 a 3 de este artículo.

Se propone la supresión del apartado 5 y su sustitución por la redacción siguiente: “En caso de presentarse solicitudes por medios diferentes a los indicados en este artículo por el Consejo General del Poder Judicial se concederá al solicitante un plazo de 10 días para subsanción de los defectos formales. Si el defecto consistiere en no haberse presentado solicitudes del apartado 1 de este artículo a través del Presidente del TSJ, el Consejo General del Poder Judicial recabará inmediatamente los informes a que se refieren los apartados 1 a 3 de este mismo artículo”.

En el artículo 83 se dispone que “si ya hubiere transcurrido dicho plazo, el Consejo General del Poder Judicial, antes de resolver sobre la solicitud formulada, podrá requerir al peticionario para que los presente o, en su defecto, para que acredite por otros medios los extremos a que se refiere el documento”. Se considera más adecuado por razones de seguridad y evitar la aplicación de criterios de oportunidad sustituir la palabra “podrá requerir” por requerirá.

No obstante, se considera igualmente que este artículo es contrario a la Ley 30/92. No existe razón alguna para que un órgano gubernativo de la naturaleza del Consejo General del Poder Judicial no conserve todos y cada unos de los archivos y documentos que formen parte de los expedientes administrativos, ni para que se condicione la previsión general del apartado f) del artículo 35 de la Ley 30/1992 a otras circunstancias de las que concurren en cualesquiera otros archivos administrativos.

Se propone la supresión en el artículo 83 de todo el texto a partir de “siempre que haga constar la fecha ...”

En el artículo 84 se relacionan una serie de procedimientos cuyos efectos en caso de silencio administrativo se entenderán desestimatorios. Así por ejemplo a) Reconocimiento de servicios previos, antigüedad y

trienios: tres meses. b) Comisiones de servicio: tres meses. c) Declaración de situaciones administrativas, salvo los supuestos incluidos en los apartados y artículos siguientes: tres meses. d) Excedencia voluntaria por interés particular y por el cuidado de hijos, de menores acogidos o de familiares en la tercera anualidad: dos meses. e) Declaración de aptitud para el reingreso del excedente voluntario por interés particular, cuando proceda: tres meses. f) Declaración de aptitud para el reingreso al servicio activo del suspenso: tres meses. g) Licencia por asuntos propios sin retribución: dos meses. h) Compatibilidad: tres meses. i) Nombramientos, provisión de destinos y promociones de carácter íntegramente reglado: los plazos previstos en su normativa específica y, en su defecto, el general de seis meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992. j) Reclamación contra el escalafón general de la Carrera Judicial: tres meses. k) Servicios especiales: dos meses.

Esta relación por la que se fijan el silencio negativo para determinados procedimientos se considera que vulnera la finalidad de la norma que regula el silencio administrativo en la ley 30/1992. En efecto, inicialmente la Ley 30/1992 permitía que las normas ordenadoras de los procedimientos administrativos, tanto legales como reglamentarias, pudieran optar por fijar el silencio negativo, salvo en determinados supuestos. El resultado fue que, por vía reglamentaria, se extendió considerablemente la opción de silencio negativo, en contra de los propósitos enunciados por el legislador. Por este motivo la Ley 4/1999 que modificó el artículo 43 de la ley 30/1992, optó por establecer una autorreservas de ley para la fijación del silencio desestimatorio, de tal modo que a partir de la entrada en vigor de la misma, únicamente mediante norma con rango de ley puede fijarse el silencio desestimatorio para un procedimiento.

Así el artículo 43.2 dispone que “Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Por lo tanto la utilización de este reglamento para fijar el silencio negativo en un gran número de procedimientos supone un incumplimiento de la finalidad y letra de la ley. Por lo tanto se propone que dichos

procedimientos en el supuesto de incumplimiento de la obligación de resolver por el Consejo el silencio sea positivo.

No se considera correcto que en el apartado d) la excedencia voluntaria por interés particular y por cuidado de hijos se someta a plazos de silencio negativo y en apartado f) declaración de aptitud para el reingreso en el servicio activo del suspenso. En el primer caso por el la conciliación de la vida familiar y social. En el segundo, dada la privación de ingresos que supone para el suspenso que se encuentra pendiente de esta declaración de aptitud para el reingreso al servicio activo, se considera que este supuesto, en caso de no resolución en tres meses, debe considerarse de silencio positivo y no de silencio negativo. Y que en todo caso de mantenerse este supuesto como de silencio negativo deberá acompañarse de la previsión de que: a) La declaración de aptitud para el reingreso al servicio activo del suspenso comportará la percepción de las retribuciones que corresponderían al reingresado desde la fecha que más tarde llegue de las dos siguientes: solicitud de reingreso o conclusión de la suspensión acordada; b) En caso de que la resolución de solicitud de declaración de aptitud para el reingreso al servicio activo del suspenso se dicte más de dos meses después de la formulación de la solicitud el solicitante tendrá derecho, en el tiempo que exceda, al devengo de las retribuciones que le hubieran correspondido de haber sido admitida su solicitud.

De este modo se evitará que por posibles dilaciones en la tramitación se causen graves perjuicios económicos al solicitante (que no tiene en ese caso razonablemente posibilidad de iniciar otra actividad económica – singularmente, la actividad profesional como abogado-mientras espera que el Consejo resuelva). Y en todo caso, si pese a la previsión del precepto el Consejo demora la resolución expresa (siempre exigible, pero mucho más en este singular supuesto), al menos indemnizará los perjuicios que su dilación produciría al que espera esa resolución expresa.

En consecuencia, se propone la supresión de este apartado y su inclusión en los supuestos de silencio positivo que se producirá en un plazo de 2 meses desde la solicitud de la declaración de aptitud para el reingreso al servicio activo.

En el caso de que contra lo que proponemos se mantenga el supuesto como de silencio negativo, se propone reducir a 2

meses el plazo para la resolución y que se añada al apartado el texto siguiente:

“La declaración de aptitud para el reingreso al servicio activo del suspenso comportará la percepción de las retribuciones que corresponderían al reingresado desde la fecha que más tarde llegue de las dos siguientes: solicitud de reingreso o conclusión de la suspensión acordada. En caso de que la resolución de solicitud de declaración de aptitud para el reingreso al servicio activo del suspenso se dicte más de dos meses después de la formulación de la solicitud el solicitante tendrá derecho, en el tiempo que exceda, y fuere cual fuere el sentido de la resolución, al devengo de las retribuciones que le hubieran correspondido de haber sido admitida su solicitud desde la fecha en que se cumplieron los 2 meses de su solicitud a la fecha en que por el Consejo General del Poder Judicial se resuelva sobre esa solicitud”.

También debe modificarse los apartados m), referente a los permisos para conciliación de la vida familiar y social, y n), la licencia parcial por enfermedad. Proponemos que el silencio sea positivo, tanto en el caso de licencia parcial como total. No se entiende el trato diferenciado.

Artículo 87. En los casos en los que el silencio sea negativo la ampliación de plazos debe ser en todo caso excepcional y ha de justificarse que la comunicación al interesado se haya hecho antes de que haya concluido el plazo previsto para entender denegada la solicitud por silencio negativo.

En el artículo 89 se acuerda que contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión y contra las resoluciones definitivas de la Comisión Permanente y de la Comisión Disciplinaria, podrá interponerse recurso ordinario o de revisión, en su caso, ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los casos y por los motivos y en la forma que establece la Ley 30/1992. Nuevamente, hay que reproducir la observación efectuada respecto el artículo 81 y recordar que lo que procede contra las resoluciones definitivas de la Comisión permanente es recurso de alzada y no el derogado recurso ordinario.

TÍTULO V

PREVIO.- A lo largo del articulado de este título se hace referencia en la preferencia del llamamiento de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos a los Jueces en prácticas y los Jueces de adscripción territorial. No se hace referencia a los Jueces adjuntos pese a que hay una especial reseña a ellos en los artículos 212.2 y 308.2 de la LOPJ en cuanto a la preferencia de dichos Jueces en el llamamiento a la realización de funciones de sustitución. El motivo, suponemos, es que dicha figura fue creada en unas circunstancias muy especiales para la Carrera Judicial en la que por primera vez en la historia parte de una promoción de la Escuela Judicial no tenía Juzgados vacantes a su disposición. En la actualidad no existe materialmente la figura del Juez adjunto, pero eso no quiere decir que en el futuro pudiera repetirse dicha situación, por lo que un Reglamento con vocación de permanencia –el actual lleva 15 años en vigor- deba contemplar dicha situación.

En segundo lugar, es importante llevar al Reglamento de la Carrera Judicial el importante acuerdo de la Comisión Permanente de 1 de diciembre de 2009 por el que se interpreta la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, sobre régimen de sustituciones, Magistrados suplentes y Jueces sustitutos, en cuanto a la concesión de permisos de corta duración. La mencionada Instrucción dio lugar a una interpretación por parte de algunos Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia muy restrictiva hasta el punto que motivó un acuerdo de la reunión de Jueces Decanos celebrada en noviembre de 2009 en Pamplona. Los permisos de tres días es un derecho orgánico del Juez o Magistrado y no puede ser limitado por las necesidades del servicio cuando la carga de trabajo que soporta en órgano jurisdiccional lo que motiva que los señalamientos hayan de hacerse con gran antelación le impide planificar los permisos de tres días, acudir a cursos de formación y conciliar su vida familiar. Por ello estimamos que debe contemplarse expresamente en el articulado dicho acuerdo que literalmente dice:

1º.- Los órganos de gobierno competentes para otorgar permisos o licencias en

caso de permisos de tres días, o bien para asistencia a cursos de formación, que hubieran sido pedidos y concedidos con posterioridad a señalamientos realizados con amplia antelación, por la sobrecarga de trabajo del órgano jurisdiccional, otorgarán los mismos, salvo razones

excepcionales debidamente motivadas, procediendo al llamamiento de jueces sustitutos o magistrados suplentes.

2º.- Se procederá, del mismo modo, y con la finalidad de facilitar al máximo la conciliación de la vida laboral y familiar, cuando se soliciten permisos de tres días, por razones de tal índole, que no hubieran podido preverse en el momento de realizarse los señalamientos. .”

Aunque en el artículo 213 del Reglamento se establece que no se denegará por este motivo el permiso, se debe contemplar expresamente la posibilidad de nombrar un sustituto.

El lugar correcto es el artículo 104 del Proyecto de Reglamento.

Artículo 91.- En el núm. 4, apartado de nuevo cuño, se debería suprimir la expresión “excepcional”, por lo dicho en el previo a este título. En muchos órganos judiciales saturados de trabajo, la excepcionalidad se puede convertir en normalidad.

Artículo 92.- Se da una nueva redacción a una de las bases, la c) para la convocatoria de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos. La redacción es igual que la del artículo 102.2. Se está de acuerdo con la modificación.

Se fija en el artículo 92.2, 2ª el límite de edad en los 72 años. En el caso de Magistrados eméritos, el artículo 200 núm. 4 de la LOPJ permite el nombramiento hasta los 75 años. Se debería recoger así. La misma concordancia debería haber en el artículo 103.1 c).

Artículo 93.- La referencia a los índices de rendimiento debería aclararse a cuales se refiere, pudiendo dar lugar a confusión la indefinición.

Artículo 96.- Se ha suprimido la referencia del antiguo artículo 134 del Reglamento que limitaba las prórrogas en el nombramiento hasta un máximo de dos. Suponemos que el límite sigue existiendo en virtud de lo establecido en el art. 103.2 del Reglamento.

Artículo 99.- Se considera correcta la modificación del núm. 2 en cuanto permite prorrogar por causas justificadas la toma de posesión hasta un máximo de dos meses.

En cuanto al núm. 4, hay que recordar que los Jueces sustitutos pueden ser nombrados para más de una demarcación judicial. En este caso, ¿ante que Juez Decano toman posesión? Se debería establecer que en estos casos la toma de posesión se hará ante el Presidente de la Audiencia o Juez Decano de la población que se señale, que bien podría ser el de la capital de la provincia.

Artículo 102.- Privar a los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos de su permiso anual de vacaciones por necesidades del servicio no se considera correcto por vulnerar derechos sociales básicos. Si se mantiene la filosofía del precepto debería condicionarse en todo caso a dos circunstancias: en primer lugar el acuerdo motivado de la Sala de Gobierno y la conformidad del Magistrado suplente o Juez sustituto. No hay que olvidar que conforme al artículo 200.2 de la LOPJ tienen los mismos derechos y deberes que los titulares y lo único que permite la Ley es la denegación del permiso de vacaciones para el tiempo en el que se solicite, pero no la denegación en cualquier tiempo.

Artículo 104.- En cuanto al núm. 1 sobre el llamamiento de Magistrados suplentes, se ha discutido tradicionalmente si pueden establecerse algunas limitaciones en el llamamiento a Magistrados suplentes. Por ejemplo, consideramos que un Magistrado suplente no puede ser el Magistrado Presidente de un Tribunal de Jurado al no se titular. En el Reglamento de la Carrera Judicial debería recoger estos supuestos en los que no se permitirá el llamamiento a un Magistrado suplente.

En lo relativo al núm. 2, hay dos observaciones que hacer:

En primer lugar, no se establece el llamamiento preferente a Jueces adjuntos, como ya se indicó en el previo y a los que sí hace referencia el art. 212.2 de la LOPJ.

En segundo lugar, se considera oportuno, entre las circunstancias análogas a que se refiere el art. 212.2 de la LOPJ se haya incluido, “la excesiva carga de trabajo del órgano llamado a sustituir” y “la ausencia prolongada del titular por causa de licencia por enfermedad o maternidad”. No obstante lo anterior, se considera que deberían incluirse otras circunstancias análogas a las que se hizo referencia en el previo de este título. Concretamente a las que se refiere el acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 1 de diciembre de 2009. Así, “la asistencia a cursos de formación,

que hubieran sido pedidos y concedidos con posterioridad a señalamientos realizados con amplia antelación” y “con la finalidad de facilitar al máximo la conciliación de la vida laboral y familiar, cuando se soliciten permisos de tres días, por razones de tal índole, que no hubieran podido preverse en el momento de realizarse los señalamientos.”

Artículo 105.3.- Este precepto merece un comentario detenido. En el caso de nombramiento de sustitutos para varias demarcaciones judiciales, supuesto actualmente muy corriente, no existe un criterio fijo de quien ha de hacer el llamamiento a los Jueces sustitutos. Pese a la claridad, a nuestro entender, del precepto que reproduce el antiguo art. 143.5 en el sentido de que salvo que no haya Juez Decano (partidos judiciales con un solo Juzgado), el llamamiento le corresponde al Juez Decano (véase la concordancia con el artículo 107.2 del proyecto de Reglamento), en algunos territorios el llamamiento lo está haciendo el Presidente de la Audiencia. Consideramos lo anterior una irregularidad que ya denunció esta asociación en una comunicado y que fue puesta de manifiesto en las conclusiones de Jueces Decanos celebradas en Pamplona en noviembre de 2009. Las ventajas son diversas, pero básicamente el Juez Decano conoce mejor que el Presidente de la Audiencia las circunstancias personales del solicitante y las materiales del órgano jurisdiccional.

Para evitar la confusión el precepto debe aclararla. En lugar de “donde no los hubiere”, debe decirse: “donde sólo hubiere un Juzgado”

Y para evitar problemas de coordinación se debería incluir un apartado que dijera. “En estos casos, los Jueces Decanos se coordinarán con el Presidente de la Audiencia para evitar haya coincidencia de llamamientos y se guarde el orden correlativo en el llamamiento de acuerdo con los criterios aprobados”

Artículo 106.- Son de nueva redacción el último párrafo del núm. 1, el núm. 2 y el núm. 5. En el número 2 se utiliza la expresión “podrá ser aplicada” al referirse a la medida de apoyo o refuerzo, cuando del artículo 226.2 utiliza con acierto la locución “ se aplicarán” las medidas de sustitución o refuerzo. La concordancia de ambos preceptos para evitar interpretaciones contradictorias exige que en el primero se utilice la misma expresión, “se aplicarán”.

TÍTULO VI

En Términos generales, el Proyecto de Reglamento responde a las expectativas generadas en relación a la regulación y funcionamiento de los Jueces de Adscripción Territorial, si bien cabe conceptuar a los mismos como figura sustitutoria preferente del titular del órgano judicial.

Supone, ciertamente, un avance en la profesionalización e incremento de Jueces y Magistrados titulares en los diferentes destinos judiciales existentes en el territorio español, restringiendo el ámbito de la justicia interina, que redundará en mayor eficacia, prestigio, calidad y seguridad en el dictado de las resoluciones y en el quehacer jurisdiccional.

La vertebración normativa globalmente considerada resulta correcta, si bien deberían matizarse ciertos aspectos:

- 1- La designación de las plazas donde los Jueces de Adscripción Territorial vayan destinados debe realizarse por la Sala de Gobierno, y no por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia
- 2- Básicamente, deberán ser nombrados en Juzgados unipersonales, y excepcionalmente, en órganos colegiados, en los cuales debe prevalecer, a fin de promover la promoción profesional, las comisiones de servicio, con o sin relevación de funciones, con prioridad de la jurisdicción al que pertenezca el Juez o Magistrado interesado en la comisión y la jurisdicción que propugne la comisión; posteriormente, se tendrá en cuenta la antigüedad en la Carrera Judicial.
- 3- Resulta procedente establecer criterios de preferencia y fijación de Jueces de Adscripción Territorial por jurisdicciones.
- 4- A efectos de optimizar la figura del Juez de Adscripción Territorial, entendemos conveniente que la adscripción al destino que corresponda se haga a partir de una ausencia de más de tres meses por parte del titular de su plaza.

Debe contemplarse expresamente en el Reglamento que en caso de que vayan como Jueces de Refuerzo, la Sala de Gobierno respectiva debe establecer los criterios de distribución de competencias con el titular del órgano.

Artículo 122. Debe aclararse qué órgano debe efectuar el abono para evitar problemas al interesado respecto de si debe hacer el abono el Ministerio o el Consejo.

Debe también recogerse derecho al percibo de los gastos en los supuestos en que el desplazamiento sea dentro de la provincia en que tiene su residencia, puesto que no hay motivo para que éstos corran de cuenta del Juez.

TÍTULO VII

Discrepamos de la regulación del alarde que hace el Reglamento. Particularmente, entendemos que el alarde no puede hacer referencia a los asuntos en tramitación (artículo 125, 2, letra b). Por ello debe suprimirse la obligación de incluir en el alarde los asuntos en tramitación, al carecer actualmente los jueces de competencias en esa materia, que es competencia exclusiva de los Secretarios Judiciales. El Reglamento no ha tenido en cuenta la realidad de la nueva oficina judicial y la reforma procesal introducida por Ley 13/2009, de 3 de noviembre. El alarde debería quedar reducido a sentencias pendientes y autos definitivos pendientes.

Subsidiariamente, el alarde debe incluir únicamente los asuntos en tramitación en la UPAD o Juzgado o Tribunal correspondiente.

Esta asociación quiere advertir que en las ciudades en las que se despliegue la Nueva Oficina Judicial, el Juez o Magistrado no tiene posibilidad de acceder a los asuntos en tramitación que se encuentren en los Servicios Comunes, salvo que los Secretarios Directores de los tres Servicios Comunes le hagan una relación individualizada de dichos asuntos. Suponiendo que el Secretario director acceda en el plazo que se le fije a hacer esa relación, su contenido es irrelevante, pues nada puede hacer o decir el Juez para impulsar la tramitación de dichos procesos.

Art. 125 2.c).- convierte en obligatorio la redacción por el cesante de un informe sobre la situación del órgano desde que se hizo cargo hasta el cese, con indicación de las causa que han provocado el cambio de situación.

Antes era potestativo y es una forma de poder denunciar las distintas disfunciones (de medios materiales, personales, vacantes no cubiertas...) que se producen.

Art. 128 .- introduce como novedad la posibilidad de que se ordene por CGPJ, TS, AN o TSJCCAA, la ampliación o especificación del contenido del alarde

Art.- 129.1.- Se introduce como novedad que se confeccione alarde por los que cesen por excedencia voluntarias (letra a); los que sean nombrados en comisión de servicios con relevación de funciones por un tiempo superior a 3 meses, letra c) (antes no había indicación temporal) y los jubilados (letra d) El plazo de 3 meses es excesivamente corto, y puede perjudicar el correcto funcionamiento de un órgano judicial. Sería más adecuado el plazo de seis meses.

Art. 130.- Se prevé expresamente la responsabilidad disciplinaria por la no confección del alarde, al igual que ya se recoge en LOPJ.

TÍTULO VIII

Se considera correcta la redacción.

Sólo que de nuevo se establece la " expectativa de destino" Si bien aquí si se hace una referencia exclusiva al Orden Civil y Penal.

TÍTULO IX

La redacción es idéntica a la anterior, con una sola corrección gramatical en el art. 140 a) que carece de importancia.

TITULO X

Procedimiento de los concursos reglados

Respecto a las normas que disciplinar el procedimiento de los concursos reglados en su mayor parte son reproducciones de las ya existentes hay que observar que en el artículo 143 se dispone que por Acuerdo de la Comisión Permanente del

Consejo General del Poder Judicial se aprobarán las bases que han de regir en cada convocatoria, la cual, salvo expresa previsión legal o reglamentaria, tendrá lugar con la periodicidad que se estime adecuada a las necesidades del servicio y, al menos, dos veces cada año. La convocatoria relacionará las vacantes cuya provisión sea objeto del concurso. Se estima más adecuado que se establezca un número más elevado de concurso en concreto un mínimo de cuatro veces al año y de todas las vacantes dotadas presupuestariamente.

Novedad destacable es la introducida en el artículo 145 para tratar los procedimientos en los que participen las juezas y magistradas víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar el juzgado o tribunal en el que se encontraban destinadas para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, de este modo, tendrán derecho a solicitar del Consejo General del Poder Judicial la comunicación de la existencia de plazas vacantes en otra localidad, de la misma categoría y orden jurisdiccional que el órgano en el que venían desempeñando su cargo. En estos casos, el Consejo General del Poder Judicial deberá comunicarle las vacantes cuya cobertura estime oportuna, en el plazo de siete días naturales a contar del siguiente a la recepción de la solicitud. La interesada comunicará la plaza por la que opta, en el plazo de cinco días naturales a contar desde el siguiente a la comunicación de las vacantes. La solicitud se resolverá en la primera Comisión Permanente que se celebre, adscribiéndola provisionalmente, en su caso, a la plaza de su elección hasta que finalice en su totalidad el procedimiento penal, haya obtenido nueva plaza por concurso o solicite el reingreso en el destino de origen.

Debería decirse en el Reglamento que pasa con la adscripción provisional de la plaza cuando termine el proceso penal.

De dudosa legalidad es la previsión contenida en el artículo 149.5 que dispone que a los efectos de lo dispuesto en el artículo. 327.3 Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces y magistrados que deduzcan petición para participar en el concurso, deberán expresar necesariamente en la misma el número de sentencias y autos definitivos pendientes de dictar a la fecha de la presentación de la instancia. Éste requisito se

considera innecesario toda vez que no se puede hacer depender la adjudicación de una plaza de número de sentencias y autos definitivos pendientes de dictar a la fecha de presentación de la estancia, puesto que es muy posible que dada la sobrecarga de trabajo de los juzgados se cumpla con la carga de trabajo pero no se pueda absorber toda la pendencia.

También, en el apartado 6 del citado artículo 149 se dispone que las solicitudes que no contengan los requisitos mínimos, se formulen en forma condicionada o no aparezcan redactadas con claridad, carecerán de validez. Se considera más adecuada que se conceda plazo de subsanarse y no se inadmitan de plano las solicitudes, así se podría conceder un plazo de tres días para subsanar o aclarar la solicitud.

Artículo 148 párrafo final recoge “egresados” por ingresados”

Artículo 151.2 Error de concordancia. No existe el art. 151.3

Artículo 168 letra c). La regulación de la preferencia para el acceso a las secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan de la materia mercantil ha dado lugar a varias sentencias del Tribunal Supremo ante las posibles dudas interpretativas que provoca el artículo 330 núm. 5 letra c) de la LOPJ e, incluso, a decisiones contradictorias del propio CGPJ con pocas semanas de diferencia. En la práctica el CGPJ está diferenciando entre secciones mixtas únicas, que han de conocer obligatoriamente de los asuntos mercantiles y secciones civiles únicas, que también han de conocer obligatoriamente de los asuntos mercantiles. Por eso se propone que el Reglamento regule la cuestión no dejándola al albur de decisiones que pudieran resultar discriminatorias.

Se interesa por ello, primero, que la especialidad sólo tenga preferencia en las secciones expresamente especializadas por el CGPJ en virtud de los acuerdos que se dictaron en su día. Donde hay una sola sección mixta o una sola sección civil no hay especialización. Segundo, tiene sentido que la especialización rija donde hay asuntos mercantiles suficientes para ser examinados en segunda instancia. En las capitales de provincia (pocas en la actualidad, todo sea dicho) en las que no hay Juzgado de lo

Mercantil, sino que es un Juzgado de Primera Instancia e, incluso, de Primera Instancia e Instrucción quien entiende de la materia mercantil, el volumen de asuntos mercantiles que llegan a la segunda instancia es testimonial. A veces no más de 10 al año. Por eso se propone que en estas secciones no haya preferencia, interpretando que la referencia de la LOPJ a los Juzgados de lo Mercantil es, efectivamente, a dichos órganos exclusivos.

La redacción sería la siguiente:

“Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales **especializadas por el CGPJ** que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Mercantil **exclusivos**, una de las plazas se reservará...”

En todo caso debe reconocerse a quienes tengan destino en órganos mixtos igual derecho que a los que sirvan en la jurisdicción civil, como se hace en los demás apartados de este artículo.

En el artículo 170.a) se dispone que a los efectos de provisión de plazas en los juzgados, Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia, los servicios prestados se computará el tiempo durante el cual se haya ejercido una comisión de servicios con relevación de funciones tendrá la consideración de servicios prestados en el orden jurisdiccional al que pertenezca el órgano para el que haya sido conferida la comisión. Se considera esta previsión para comisiones de servicio de escasa duración no es adecuada toda vez que las comisiones de servicio son de carácter provisional.

Artículo 171.1 La referencia a supuestos excepcionales que permiten retrasar la resolución del concurso debe ser suprimida. Si no es así, en el propio precepto deben indicarse, numerándolos, los supuestos excepcionales que permiten a la Comisión Permanente resolver el concurso.

Artículo 173.2.- Dados los problemas prácticos que se están produciendo cuando la resolución del concurso se publica un viernes o víspera de inhábil procesal, en que ni los secretarios ni personal de los juzgados se encuentran lógicamente en sus puestos de trabajo sería conveniente

incluir expresamente la previsión de que “se excluirán del cómputo los días inhábiles procesales”.

En el artículo 173.4 se acuerda que “en aplicación de lo dispuesto en el artículo 327.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo General del Poder Judicial, una vez haya emitido informe el Servicio de Inspección, mediante resolución motivada aplazará el cese de quien hubiese obtenido plaza en un concurso, siempre que se constate la existencia de retraso por causa a él imputable. Este aplazamiento, cuyo objeto será la preferente atención del órgano de procedencia, tendrá una duración máxima de tres meses. Si transcurrido dicho plazo, si la causa que motivó la situación de pendencia hubiera desaparecido totalmente, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial así lo certificará, en cuyo caso el adjudicatario cesará en el órgano de procedencia. De no haber sido resuelta la situación de pendencia en los términos fijados por la resolución motivada, el juez o magistrado perderá su derecho al nuevo destino”.

Se considera que este precepto debe ser suprimido toda vez que no se valora el cumplimiento de la carga de trabajo asignada al juez o magistrado, de tal modo que éste no puede verse perjudicado por una excesiva tendencia motivada por el exceso de litigiosidad y de carga de trabajo que soportan los juzgados. En efecto, se puede dar la circunstancia que cumpliendo con creces la carga de trabajo media y exista pendencia en el juzgado no imputable al juez y que éste se vea impedido para ejercer su derecho a concursar y poder acceder a otro destino. En estos supuestos lo correcto sería que la pendencia existente fuese resulta por un refuerzo o por un juez de adscripción territorial, pero de ningún modo por el juez titular y que participa en el concurso.

TÍTULO XI

Analizados los diferentes Capítulos que comprende el presente Título, la regulación de las situaciones de servicio activo, servicios especiales, excedencia voluntaria, suspensión de funciones y excedencia por razón de violencia sobre la mujer, resulta compleja la misma, pero aceptable, en términos generales, dado que incorpora nueva legislación, tal cual acontece en los supuestos de violencia de género.

Tan solo, cabría reseñar que en el supuesto de servicios especiales, en los diferentes destinos referenciados, convendría fijar la imposibilidad de concursar por parte del Juez o Magistrado en servicios especiales, en tanto se mantenga dicha situación administrativa.

En la suspensión provisional de funciones de un Juez o Magistrado, no debe distinguirse entre tipos de procedimiento, es decir, si son delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones u otros diferentes, siendo válida la concreción que hace de ser procedente la suspensión provisional cuando en procedimiento doloso, reitero (de forma impersonal “se reitera”), por cualquier tipo de delito, se dicte Auto de Prisión, de libertad bajo fianza, procesamiento o Auto de Juicio Oral.

artículo 191: Para que pueda cesar la retribución por rebeldía o incomparecencia, debe ser imputable al suspenso que haya tenido lugar la declaración de rebeldía o la incomparecencia. Puede ocurrir que, aunque formalmente esté bien hecha, por cualquier razón no haya podido recibir el suspenso la notificación para comparecer,

TÍTULO XII

PREVIO.- La conciliación de la vida familiar y laboral por parte de los miembros de la Carrera Judicial presenta muchos problemas desde el momento que a sus miembros no les es exigible el cumplimiento de un horario concreto de trabajo. Eso no debe impedir, en una auténtica política de conciliación de la vida laboral y familiar, que el tiempo de reducción de la jornada de audiencia pública que se contempla en los artículos 223 y ss. del Reglamento no se vea impedido, limitado o menoscabado por la necesidad de cumplir con una determinada carga de trabajo que imponga el sacrificio del tiempo libre.

En el documento conjunto de protección social presentado por las cuatro asociaciones judiciales en el año 2006 se contemplaban algunas medidas. Una de ellas era la de las “**Plazas Adaptadas**” Se trataría de regular un sistema que permita acceder preferentemente a plazas con carga de trabajo limitada a quienes se encuentren en las situaciones ya aludidas o en otras que justifiquen la reducción de jornada.

Cada Tribunal Superior deberá prever un número de plazas protegidas suficiente en relación al número total de plazas de la comunidad autónoma, estas plazas tendrán una carga de trabajo al menos el 50 por ciento menor que la ordinaria, se adjudicarán en comisión de servicios a aquellos Jueces o Magistrados que estén en situación de reducción de jornada o con dificultades físicas o problemas familiares y en los casos de jubilación parcial y comportarán la correspondiente reducción salarial.

Se podría aprovechar la reciente creación de los Jueces de Adscripción Territorial para la existencia de estas plazas adaptadas o a tiempo parcial. La dotación de este destino debería utilizarse preferentemente para adscribir al Juez o Magistrado a la cobertura del periodo de reducción de jornada que hubiere quedado vacante en cualquier órgano judicial de la demarcación correspondiente, por haber ejercitado otro Juez o Magistrado el derecho a la reducción de jornada ó a la jubilación parcial, así como también, para cubrir necesidades perentorias derivadas de situaciones imprevistas de cierta duración, señaladamente, las ausencias por enfermedad o maternidad y las vacantes temporales por cualquier causa.

Artículo 210.- Se adapta en parte a la nueva redacción del artículo 371 de la LOPJ. Se está en contra de la regulación del núm. 5 del precepto. A diferencia de lo que ocurre con los Magistrados de órganos colegiados a los que el núm. 2 del artículo 371 señala que disfrutarán de sus vacaciones durante el mes de agosto, nada se dice en la Ley Orgánica sobre los Magistrados y Jueces de órganos unipersonales. El precepto tal como está redactado supone una vulneración de la norma orgánica redactada por la LO 1/2009 y de la propia finalidad que inspiraba la reforma según su preámbulo que no es otra que “mejorar la conciliación de la vida familiar y laboral para los miembros de la Carrera Judicial” y asimismo perseguir “con la reforma de las vacaciones de los miembros de la Carrera Judicial que tendrán el mismo tratamiento y la misma duración ya generalizada para el resto de los miembros integrantes de la función pública”. Si bien se admite que la regla general sea el disfrute de vacaciones durante esos meses, el disfrute de las vacaciones en otros periodos no debe exigir circunstancias extraordinarias debidamente justificadas. Basta su petición y la denegación debe ser motivada y basada estrictamente en razones de servicio.

Se propone la adición de un número 7 que diga:

El permiso anual retribuido, en los términos y con el alcance expresados en este artículo, no podrá denegarse, salvo circunstancias excepcionales, mediante resolución debidamente motivada por razones de servicio y, en ningún caso, por el solo hecho de que enlace con cualquiera de las licencias y permisos a los que se refiere el art. 373 de la LOPJ”.

Básicamente esta fue la propuesta conjunta que realizaron las cuatro asociaciones judiciales en el año 2006 en esta materia en el documento conjunto de protección social.

Se ha suprimido el antiguo artículo 235 del reglamento que permitía a los Jueces de Canarias acumular en un solo periodo las vacaciones correspondientes a dos años. No se explican los motivos de su supresión, siendo así que, dado el elevado número de Jueces y Magistrados originarios de la península que sirven en Canarias, se ha configurado tradicionalmente como un medio idóneo para concentrar en ocasiones en periodos más largos las estancias con su familia en sus lugares de origen o para concentrar en dicho periodo acumulado la realización de actividades sin la necesidad de solicitar licencias o permisos, lo que si puede afectar a la actividad de los órganos judiciales. A ello se une el hecho de que puede ser considerado como un derecho adquirido de naturaleza laboral y que en modo alguno se ha puesto de manifiesto durante su vigencia que produzca efecto pernicioso alguno para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia. Por todo ello se entiende que se debe mantener.

Artículo 213.- Entendemos que la redacción de los números 1 y 2 conculca la LOPJ. El artículo 373.4 de la LOPJ señala que “también podrán disfrutar de permisos de tres días, sin que puedan exceder de seis permisos en el año natural, ni de uno al mes”. Cumpliendo con los dos requisitos, los permisos no tienen que ser continuados ni puede denegarse la posibilidad de acumulación, v. gr. de un permiso a las vacaciones o de dos permisos seguidos siempre que caigan en meses diferentes. El reglamento llega al absurdo de permitir materialmente acumular dos permisos si media un día inhábil con lo cual es posible pedir un permiso un miércoles, jueves y viernes y el lunes, martes y miércoles de la semana siguiente si recae en mes distinto y no se puede pedir de lunes a viernes y el lunes siguiente aunque sean meses diferentes el comienzo del permiso y el final.

También debe permitirse que los permisos sean inferiores a tres días. Tres días debe ser el máximo, pero nada debería impedir permisos de un día o dos días, pudiendo disfrutar los días restantes más tarde dentro de la misma mensualidad. Pensemos en aquellos casos en que es necesario conciliar la vida familiar y social y sólo se necesita un día de permiso

El reconocimiento del permiso en la Ley otorga un derecho del Juez o Magistrado. No cabe exigir que tenga que haber necesidad alguna para pedirlo ni se hace así en derecho laboral o en el resto del sector público. Y, menos aún, que tal necesidad tenga que exponerse y justificarse ante el Presidente. Es una limitación inadmisibles e ilegal.

Por otro lado, la denegación a que se refiere el núm. 2 debe ser “motivada” (véase acuerdo de la Comisión Permanente de 1 de diciembre de 2009)

Estamos de acuerdo con la redacción novedosa del núm. 3, párrafo segundo. Recoge el acuerdo de la Comisión Permanente de 1 de diciembre de 2009, fruto de una petición de todas las asociaciones judiciales y del acuerdo de los Jueces Decanos reunidos en Pamplona en noviembre de 2009.

Artículo 217.- Se muestra conformidad con la novedad que supone, a saber que en la licencia por razón de matrimonio los quince días sean hábiles

Artículo 222.- El antiguo art. 242 bis del Reglamento tenía un segundo párrafo que decía: “Los miembros de la carrera judicial que hayan disfrutado alguno de los permisos contemplados en los preceptos anteriores, tendrán derecho a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia”. Se desconocen los motivos de su supresión. Debería mantenerse.

Artículo 223.- Se mejoran las reducciones de jornada – ahora audiencia pública- para conciliar la vida familiar y social.

Hay que aclarar que se entiende por “jornada completa” a la que se refiere este precepto y el artículo 224.5 del proyecto de Reglamento. Puesto que los Jueces y Magistrados no tienen

jornada de trabajo ¿o sí? y no pueden equipararse en este aspecto a la función pública, la “jornada completa” a la que se refieren estos preceptos debe concretarse. Entendemos (de forma impersonal “Se entiende...”) que la jornada no puede ser otra que las cuatro horas preceptivas de audiencia pública, por lo que el permiso retribuido acumulado a jornadas completas debe ser a razón de una jornada retribuida por cada cuatro días hábiles.

Por otro lado, la reducción de jornada con proporcional reducción del salario debe incluir la de la carga de trabajo exigible

Letra c).- Debe suprimirse la expresión, “previa justificación de su necesidad”. Basta que la Jueza o Magistrada embarazada justifique la realización de exámenes prenatales o se someta a técnicas de preparación al parto durante la jornada de trabajo para que se le conceda el permiso.

En dicho precepto debe recogerse también que las Juezas y Magistradas tendrán asimismo derecho a ausentarse del trabajo para someterse a técnicas de fecundación asistida por el tiempo necesario para su realización y previa justificación.

Letra d).- En el caso de hijos discapacitados se tendría que contemplar la posibilidad de ausentarse del trabajo en determinados supuestos. Se propone la adicción del siguiente apartado:

“Quienes tengan hijos con discapacidad, podrán disponer de dos horas de flexibilidad horaria diaria sobre el horario fijo que corresponda, a fin de conciliar los horarios de los centros educativos ordinarios de integración y de educación especial, así como otros centros donde el hijo o hija con discapacidad reciba atención, con los horarios de los propios puestos de trabajo. Igualmente tendrán derecho a ausentarse del trabajo por el tiempo indispensable para asistir a reuniones de coordinación de su centro educativo, ordinario de integración o de educación especial, donde reciba atención, tratamiento o para acompañarlo si ha de recibir apoyo adicional en el ámbito sanitario o social”

Artículo 224.- “vinculadas” no puede significar condicionadas. Para evitar problemas interpretativos se propone la supresión de la expresión inicial “la concesión”. Simplemente “las reducciones de la jornada de audiencia

pública estarán “relacionadas a” o “enlazadas con” la planificación...”

Artículo 225.- Puesto que la referencia del artículo 373.7 de la LOPJ en lo relativo a la adaptación de las particularidades de la Carrera a la Administración General del Estado vigente en la materia es muy amplia, la referencia a Juezas y Magistradas debería ser a “miembros de la Carrera Judicial” y la de “víctimas de violencia de género a “víctimas de cualquier tipo de violencia doméstica”

En violencia de género subyace el serio problema que la adecuada protección del víctima exija el cambio de residencia, en ocasiones alejada de su destino. En el documento conjunto de las cuatro asociaciones judiciales elaborado en el año 2006 se proponía la introducción de un nuevo párrafo en el artículo 373 de la LOPJ en el siguiente sentido:

a) La Magistrada o Jueza, víctima de violencia que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, podrá solicitar del CGPJ el traslado con carácter urgente a un puesto de otra localidad. Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

b) Se crea la excedencia por razón de violencia sobre la Magistrada o Jueza para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integrada, sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que resulte de aplicación ningún plazo de permanencia en la misma. Durante los dos primeros meses de esta excedencia se percibirán las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

En las reformas orgánicas de 2007 y 2009 no se atendió a la reivindicación. Entendemos que en la medida de lo posible y sin vulnerar la Ley Orgánica dicha petición debería ser incluida en el nuevo Reglamento.

Artículo 226.- En cuanto a la redacción del núm. 1 en casos urgentes (v. gr. art. 223 f) se debería permitir que la reducción de jornada o disminución de ponencias la concediera el Presidente del Tribunal Superior de Justicia (o de la Audiencia Nacional), sometida a su ratificación o denegación por la comisión permanente.

En cuanto a la redacción del apartado 2, mostramos nuestro parecer favorable, particularmente al imperativo “aplicarán”. Es importante que el CGPJ fije unos criterios generales porque el precepto ya fue modificado por acuerdo de 28 de diciembre de 2008 y nada se ha hecho.

Artículos 227 a 230.- Esta asociación judicial siempre ha defendido que ha de establecerse un sistema de **contingencias profesionales**, que permita distinguir los problemas de salud que se derivan de situaciones de enfermedad común, de aquellos otros que traen causa del ejercicio de la actividad laboral y que son calificables como accidentes y enfermedades profesionales, otorgando a estos últimos un tratamiento jurídico diferente, en el que las prestaciones de seguridad social reconocidas como derivadas del mismo tengan un nivel de protección superior a los supuestos de enfermedad común ajena al ejercicio de funciones jurisdiccionales, tal y como así lo contempla nuestro ordenamiento jurídico con carácter general para todos los que realizan cualquier actividad laboral.

En tal sentido, a la vista de los términos amplios en los que está redactado el artículo 373.7 de la LOPJ debería establecerse que las licencias por enfermedad derivadas de contingencias profesionales no comporten tan drástica disminución de la retribución como la prevista cuando esta situación se extiende más de seis meses.

La aplicación estricta del artículo 375 de la LOPJ con la estructura salarial actual de la carrera judicial, que contempla unas retribuciones básicas desproporcionadamente inferiores a las que corresponden por complementos de distinta índole, provoca una minoración de ingresos de tal consideración que hace difícilmente sostenible por razones puramente económicas la posibilidad de prolongar durante más de seis meses la situación de licencia por enfermedad, lo que en muchos casos impone la reincorporación al servicio activo pese a que los problemas de salud aún persistan.

Aplaudimos por ello que en el artículo 228 se contemplen las licencias parciales por enfermedad. Esto va a permitir que los miembros de la Carrera Judicial puedan hacer una incorporación parcial y progresiva a su actividad después de una larga enfermedad sin una disminución radical de sus retribuciones.

Pero creemos que el Consejo debe ir más lejos.

Resulta manifiestamente injusto que tan drástica reducción de la retribución se aplique en los casos en los que la enfermedad está provocada, precisamente, por el ejercicio de las funciones propios del cargo, y de ahí que se postule una regulación específica de esta materia para los supuestos de las contingencias profesionales.

Se propone por ello una nueva redacción al **apartado 1 del artículo 230** que diga, “ Las licencias por enfermedad transcurrido el sexto mes, solo darán derecho al percibo de las retribuciones básicas y por razón de familia, sin perjuicio de su complemento en lo que corresponda con arreglo al Régimen de Seguridad Social aplicable, salvo en el supuesto de que la enfermedad sea debida a contingencias profesionales, en cuyo caso se mantendrá el importe íntegro de las retribuciones percibidas en el destino ocupado al momento de iniciarse la licencia por enfermedad”.

Artículo 228.- Ya se ha hecho referencia a la licencia parcial por enfermedad en sentido favorable. La exigencia en el número 3 de que el informe médico incorpore “la incidencia en el ejercicio de la función jurisdiccional” sólo debería exigirse en caso de licencia parcial. En los demás casos es un requisito exorbitante e innecesario.

En cuanto a la referencia al médico forense, este profesional no es médico de la inspección, por lo que no es competencia suya. La experiencia en la utilización de médicos forenses en estos menesteres ha sido negativa en muchos casos por la tradicional renuencia de estos profesionales a realizar algo que no está previsto en su estatuto. El CGPJ deberá llegar a los pertinentes acuerdos con las instituciones encargadas de la inspección médica.

Artículo 232.- Ya no se exige informe favorable del Presidente, basta el informe detallado. Estamos de acuerdo con la reforma.

Artículo 235.- Importante novedad que aplaudimos. Para evitar que la innovación quede en mero papel mojado, pedimos al CGPJ que regule a la mayor brevedad mediante una instrucción o acuerdo las materias jurídicas objeto de actualización y demás requisitos. Se entiende por esta asociación, no obstante, que el plazo debe ser reducido de

diez a tres años ininterrumpidos. Una licencia por estudios de tres meses cada tres años es muy razonable.

Artículo 236.- No se justifica la eliminación de la licencia de quince días por circunstancias familiares y personales del artículo 252.4. Instamos su mantenimiento.

TÍTULO XIII

Este título supone una novedad en su integridad, ya que el Reglamento 1/1995 no regulaba este tipo de procedimientos.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Comprende los artículos 246 a 250 del Proyecto.

Se debería haber contemplado la figura de la jubilación parcial en un sentido similar al previsto en la legislación general de seguridad social o al previsto en el régimen jurídico de aplicación a la función pública, como dispone el art.30.4º de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública

CAPÍTULO II Procedimiento de jubilación forzosa por edad

Comprende los artículos 251 a 257 del Proyecto.

Nada que informar.

CAPÍTULO III Procedimiento para el nombramiento de magistrados eméritos

Comprende los artículos 258 a 266 del Proyecto.

El nombramiento de Magistrados eméritos sólo está previsto en la práctica para las funciones de Magistrados suplentes en una lectura literal del art. 200.4 de la LOPJ. Los términos amplios en los que en el artículo 212 de la LOPJ se prevé el nombramiento de Jueces sustitutos con remisión los preceptos que hacen referencia a los Magistrados suplentes en la LOPJ, debería permitir que los Magistrados eméritos pudieran ejercer no sólo sus funciones en órganos colegiados

como Magistrados suplentes, sino también en órganos unipersonales como Jueces sustitutos si así lo desean. Dicha posibilidad debería contemplarse en este Reglamento.

Otra cuestión que está pendiente de solucionar es la relativa a la retribución de los Magistrados eméritos. Dada la peculiar situación de los eméritos, que cuando están desempeñando efectivamente funciones judiciales, tienen suspendido el derecho a percibir la pensión de jubilación, muchos desisten del nombramiento pues no le son rentables sustituciones de corta duración por la incompatibilidad con la pensión, aún cuando sólo se entre a formar Sala un día al mes. Se debería arbitrar una solución por ese CGPJ con el organismo correspondiente para que la incompatibilidad lo fuera únicamente con los días que se ejerzan funciones efectivas de Magistrado suplente.

Dado el nivel de preparación y experiencia que supone el haber pertenecido a la carrera judicial, entendemos que deberá reconocérseles preferencia sobre los magistrados suplentes y jueces sustitutos a la hora de los llamamientos para cubrir sustituciones de larga duración.

Proponemos la siguiente redacción del **artículo 258** del proyecto: Los miembros de la Carrera Judicial jubilados por edad podrán ser nombrados **para ejercer funciones de magistrado suplente o juez sustituto** hasta alcanzar la edad de 75 años. Estos tendrán la consideración y tratamiento de magistrados eméritos.

Proponemos la siguiente redacción del **artículo 266** del proyecto: “Salvo las especificidades propias de los magistrados eméritos en el Tribunal Supremo, en todo lo no previsto en este capítulo, a los magistrados eméritos les serán de aplicación las disposiciones reguladoras del régimen jurídico de los jueces sustitutos y magistrados suplentes, recogidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en este Reglamento. **Ello no obstante, su llamamiento será preferente cuando se trate de sustituciones de larga duración y planes de refuerzo, cuando no sea posible acudir a los integrantes de la Carrera Judicial en las formas legalmente previstas.**”.

CAPÍTULO IV Procedimiento de jubilación por incapacidad permanente

Es preciso que en el Reglamento se contemplen las distintas situaciones posibles: incapacidad parcial, permanente, absoluta y gran invalidez, así como que las resoluciones del CGPJ sobre jubilación por incapacidad permanente incluyan de forma expresa la calificación del grado de incapacidad, fecha de efectos, pensión a percibir, revisiones, origen de la contingencia... dadas las consecuencias accesorias aparejadas a la misma y la enorme trascendencia en materia fiscal y de posible compatibilidad con otro tipo de actividades que tal calificación comporta. Sería conveniente que se incluyera la necesidad de que la resolución se ciñera a lo que establecen los arts. 23 y ss. del TR de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y en concreto a la exención tributaria en las IPA o GI. También, por igual causa, habría de especificarse si, en su caso, la discapacidad obedece a acto de servicio, considerándose como tal cualquier contingencia calificable como accidente de trabajo en la legislación laboral general.

Es necesario determinar la posible compatibilidad de la pensión subsiguiente con el ejercicio de cualquier otra actividad retribuida por cuenta propia o ajena, toda vez que no se trata de una jubilación por edad en sentido estricto.

Resulta igualmente imprescindible la creación de un órgano de valoraciones especializado y multidisciplinar en el seno del CGPJ, a través del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales o de Vigilancia de la Salud para efectuar el reconocimiento médico del juez o magistrado afectado, en la actualidad inexistente.

SECCION 1.ª INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Comprende los artículos 267 a 271

Art 267

Ya que se otorga al CGPJ la facultad de iniciación del procedimiento ha de establecerse claramente el recurso que cabe, si bien se entiende en su defecto que se corresponderá con los de trámite descritos en los art.78 a 90 de este propio Rgto.

Art. 271 .

Ha de garantizarse que los datos sensibles del Expediente quedan protegidos por la AGPD y Ley 15/99

SECCIÓN 2.ª INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE

Comprende los artículos 272 a 278

Rechazamos el contenido del **apartado 6 del artículo 272** cuando dice que “La negativa a comparecer al segundo llamamiento determinará la incoación del expediente disciplinario por la posible comisión de una falta tipificada en los **artículos 418.12 o 419.5** de Ley Orgánica del Poder Judicial, según los casos.”

Entendemos que la incoación de expediente por posible falta de desatención a los requerimientos del Equipo Médico, está concretando por vía de un reglamento el tipo previsto en los artículos 418.12 y 419.5. lo que excede de la capacidad reglamentaria del CGPJ.

Art. 278

Es necesaria que se declare no solamente en la identificación del juez, el carácter de la jubilación y la causa determinante de la misma, sino:

- el grado de invalidez
- la fecha de efectos
- la cuantía de la prestación que va a percibir
- si es objeto de revisión, el plazo del mismo
- el origen de la contingencia causante de la incapacidad.

SECCIÓN 3.ª TERMINACIÓN

Comprende los artículos 279 a 286

Se contempla de forma discriminatoria en los artículos 282 y 283 dependiendo de si el procedimiento se ha iniciado a instancia del interesado o de oficio por el Consejo General del poder judicial y los efectos de transcurso del plazo máximo sin resolver, ya que si no ha caído resolución en seis meses y el procedimiento se inició a instancias del interesado se entiende desestimada la demanda, frente a la caducidad del procedimiento en el supuesto de iniciación de oficio.

Artículo 286

El citado precepto se aparta de la situación que se regula en cualquier régimen de la seguridad social durante la tramitación de un procedimiento de incapacitación, como es una baja médica de incapacidad temporal o las denominadas “bajas médicas de estudio” ya que la suspensión cautelar que se propugna en el reglamento es como consecuencia de no poder desempeñar sus funciones y claramente la figura prevista es la baja médica. Y en todo caso tendrá que determinarse la retribución o prestación a percibir durante el periodo que dure la suspensión cautelar y tiempo máximo, ya que tal y como se contempla en los art 360 ss. de la LOPJ la connotación que tiene es disciplinaria y no está previsto el supuesto que ahora se incorpora .

En su apartado 1, que establece la posibilidad de ordenar motivadamente la medida cautelar de suspensión de funciones del juez o magistrado incurso en un expediente de incapacidad, 15 LOPJ, atribuyendo dicha facultad a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder. Entendemos que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 127.7 y 131.3 de la LOPJ, la competencia para la citada medida cautelar corresponde exclusivamente al Pleno.

Por otro lado, en su párrafo 2. Cuando dispone que “La medida cautelar podrá ser adoptada en el acuerdo de incoación o en cualquier momento de la tramitación del expediente, de oficio o a instancia de persona legitimada para promover la iniciación del procedimiento; se sustanciará en pieza separada, con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal en un plazo común de tres días y se resolverá en el plazo de los tres días

siguientes”. Se aparta de lo dispuesto en los artículos 152 8º y 388 de la LOPJ, siendo preciso, a nuestro juicio, el informe de la Sala de Gobierno respectiva.

CAPÍTULO V Procedimiento de jubilación voluntaria

Comprende los artículos 287 a 295

Creemos mejorable la redacción del **artículo 287**, cuando dice: “1. Los magistrados podrán jubilarse voluntariamente a partir de los sesenta y cinco años de edad siempre que así lo hubiesen manifestado al Consejo General del Poder Judicial con seis meses de antelación a la fecha de jubilación solicitada. También podrán jubilarse a partir de los sesenta años debiendo, en este caso, manifestarlo al Consejo General del Poder Judicial con la misma antelación.

2. Para que los magistrados puedan obtener la jubilación voluntaria será necesario que a la fecha de jubilación solicitada tengan cumplidos sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos.”

La citada redacción puede inducir a error. Entendemos que se contemplan dos situaciones:

a) Los Jueces y Magistrados que hayan cumplido 65 años de edad, que podrán jubilarse voluntariamente sin necesidad de cumplir ningún otro requisito (art. 386.2 LOPJ).

b) Los Jueces y Magistrados que no hayan alcanzado 65 años de edad, para los que será preciso que a la fecha de jubilación solicitada tengan cumplidos sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos

Entendemos que lo dispuesto en el **artículo 289** cuando dice que “1. Cuando lo estime conveniente, la Comisión Permanente podrá requerir del Servicio de Inspección la emisión de un informe sobre los antecedentes profesionales del juez o magistrado y el funcionamiento del órgano jurisdiccional en el que el interesado ha venido desarrollando sus funciones.2. Emitido el informe por el Servicio de Inspección lo remitirá a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial para su unión al expediente”, resulta totalmente innecesario pues el derecho a la jubilación voluntaria, está reconocido sin condicionamiento alguno en el citado artículo 386.2 LEC.

Rechazamos frontalmente el **artículo 292** del Proyecto cuando dice que “El Consejo General del Poder Judicial podrá, mediante resolución motivada, aplazar la efectividad de la fecha de jubilación voluntaria cuando el destinatario de dicha plaza debiera dedicar atención preferente al órgano en el que estuviera destinado, atendidos los retrasos producidos por causa imputable al mismo. Dicho aplazamiento tendrá una duración máxima de tres meses, transcurridos los cuales si la situación de pendencia no hubiera sido resuelta en los términos fijados en la resolución motivada de aplazamiento, el magistrado perderá su derecho a la jubilación voluntaria, que no podrá solicitar de nuevo sino transcurrido un año desde la fecha de solicitud de jubilación”.

El derecho a la jubilación voluntaria es de configuración legal, y no puede ser sujeto por un mero reglamento al cumplimiento de condiciones no previstas por la ley.

Capítulo VI Procedimiento de rehabilitación

Comprende tres Secciones: Disposiciones Comunes. Procedimiento de rehabilitación que quienes hubieran sido jubilados por incapacidad permanente para el servicio, y Procedimiento de rehabilitación que quienes hubieran sido separados de la Carrera Judicial.

Artículos 296 a 316.

Artículo 310.- Debería de distinguirse a la hora de determinar la incapacidad el plazo posible de efectos revisorios de la misma, por cuanto ello determinaría la posibilidad de contemplar diferentes supuestos de reserva de plaza atendiendo al posible periodo de incapacidad permanente dependiendo del tipo de dolencia, como se establece en la ley General de seguridad social; de forma que al rehabilitarse tuviera la posibilidad bien incorporarse a su plaza reservada o de concursar a unas singularizadas o adaptadas con arreglo a lo establecido en el reglamento.

TÍTULO XIV

Contiene una declaración de intenciones, que se concretará en el Convenio para la Creación y Seguimiento de un Sistema de Prevención de Riesgos Laborales y de Vigilancia de la Salud de los Miembros de la Carrera Judicial.

TÍTULO XV

PREVIO.- Las concesiones de amparo por el CGPJ conforme al artículo 14 de la LOPJ son excepcionales. Los Jueces han perdido la fe en su Consejo y cuando son objeto de las más feroces críticas, de ataques a su independencia, de injurias o de alusiones de la comisión de un delito de prevaricación, cohecho o similar, saben que acudir al Consejo es en muchas ocasiones baldío y perder el tiempo, pues cuando no es el derecho de defensa la excusa para no conceder el amparo, lo es la falta de legitimación del peticionario o peticionarios, distintos de la víctima del ataque.

Por ello, o cambia la concepción de los vocales del Consejo sobre el particular o todo el título está abocado a ser una norma de escasa o nula utilidad. Además, incorpora una serie de requisitos en el **artículo 320** de contenido y plazo que lo único que sirven es para hacer desistir al interesado.

Por ello, en primer lugar, proponemos la supresión del plazo de cinco días. ¿No se otorgará el amparo a un Juez que entre en una depresión tras el ataque y lo solicite el sexto día? ¿Qué ocurre cuando el atacado lo es durante un espacio de tiempo prolongado o la intimidación ha surtido efecto? Cuando un Tribunal es objeto de intimidación o violencia el artículo 239.1 de la LOPJ con justa sabiduría dice: “Los tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o violencia, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal”. Por ello es razonable que la petición de amparo se pueda solicitar cuando el Juez atacado se sienta libre de la perturbación.

Si la razón de tan breve plazo es la efectividad inmediata en la respuesta del órgano que vela por nuestra independencia, igual plazo de cinco días debería imponerse al Pleno del CGPJ para resolver la solicitud de amparo. De qué sirve que se otorgue el amparo cinco o seis meses después. Valdrá como reparación moral, pero poco más.

Artículo 319.- Para que no aparezca redactado el artículo como *númerus clausus* sino como fórmula abierta, deberá indicarse en el primer párrafo que las actuaciones inquietantes-perturbadoras recogidas en vez de “las siguientes”, sean “entre otras, las siguientes”.

Artículo 321.- No estamos de acuerdo que sea causa de inadmisión que el procedimiento no sea instado por el propio interesado. Igual que dijimos antes, puede ocurrir que los actos perturbadores hayan surtido efecto. El atacado no va a pedir el amparo. Es por ello que la legitimación debe hacerse extensiva a Asociaciones Judiciales, Salas de Gobierno, Juntas de Jueces y Plenos de Magistrados.

Las inadmisiones a trámite 3 y 4, al deberse a opiniones subjetivas de la Comisión Permanente sobre lo que sea o no “manifiestamente” análogo o sin fundamento, deben estar debidamente razonadas (tal y como se exige al afectado a la hora de redactar su solicitud, y al Pleno a la hora de decidir), por lo que no sobra que el encabezamiento del artículo añada el adverbio “razonadamente” detrás de la expresión “deberá pronunciarse”.

Artículo 322.- La petición de alegaciones debe hacerse sólo cuando la Comisión Permanente lo considere indispensable para resolver el amparo. Al perturbador, atacante o manifestante al que se le piden alegaciones ya sabemos lo que va a decir: reiterar el ataque. Eso si no se crece.

Artículo 323.- En casos urgentes se debería permitir a la propia Comisión Permanente que resolviera. Debe añadirse al acuerdo segundo para el caso de otorgarse el amparo, la fórmula “y evitar que pueda volver a producirse en el futuro”

Artículo 324.- La resolución debe también notificarse al denunciado o persona o entidad que haya motivado la declaración de amparo.

La redacción resulta excesivamente ambigua cuando en el segundo párrafo indica que el CGPJ “conferirá” la publicidad “adecuada”. El acuerdo otorgante de amparo debe tener la publicidad similar o equivalente a la que tuvo el ataque y será divulgado en el mismo medio y circunstancias de difusión que tuviese aquél

TÍTULO XVI

Se dedica al régimen de incompatibilidades de los miembros de la carrera judicial por el desempeño de actividades, de un segundo puesto de trabajo y por razón del vínculo familiar. Se encuentra dividido en cinco capítulos y comprende los artículos 326 a 349. Tal y como se señala en la Exposición de Motivos, se ha mantenido en su práctica totalidad la regulación precedente contenida en el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, efectuándose pequeñas variaciones.

El primer Capítulo (artículos 326 a 330) establece los “principios generales” de la regulación, haciéndolo de forma muy parecida, salvo pequeños cambios en su estructura, a como se hacía en la regulación precedente. Merece ser destacado sin embargo el número segundo del artículo 329, de nueva redacción, que parece pretender establecer una presunción iure et de iure en contra del juez o magistrado que ejerce tales actividades, lo cual resulta desaconsejable pues, al no prever excepción o posibilidad de prueba alguna en contra, impide apreciar las circunstancias que puedan concurrir en cada caso, limitando el derecho de defensa en caso de expediente disciplinario. De todas formas su redacción, por obvia, no merece ni justifica su introducción “ex novo”. Respecto del resto del articulado de este capítulo no presenta variantes destacables, a excepción de la referencia a la finalización de las horas de audiencia (artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) como momento a partir del cual se pueden desarrollar las actividades compatibles, frente a la estricta referencia a las 15 horas que se contenía en la anterior regulación.

Es criticable que no se haya establecido un plazo breve y máximo para que el Pleno del Consejo o, en su caso, la Comisión Permanente se pronuncie sobre las solicitudes de compatibilidad, máxime cuando en la práctica se pueden producir situaciones en las que la celeridad en su pronunciamiento afecte o no a la viabilidad misma de la referida actividad. Por otra parte, no se especifica que la denegación deberá ser suficientemente motivada, debiendo rechazarse en todo caso las denegaciones “de modelo”, por meras necesidades del servicio, y debiendo estarse no solo a la situación objetiva del juzgado o tribunal donde sirve el peticionario, sino el ritmo de resolución del interesado.

Artículo 326.- En el núm. 1, letra i) la referencia a fundaciones públicas o privadas o asociaciones cuando son sin ánimo de lucro ha de ser suprimida o concretada

Todo lo que implique ánimo de lucro es incompatible. Sin embargo, ¿qué problema ético, profesional o análogo existe si se promociona una fundación o se desempeña determinado cargo asociativo para tener que solicitar la compatibilidad? Nótese que el precepto no exige que tales cargos sean retribuidos, ni tampoco limita la incompatibilidad a las fundaciones o asociaciones que puedan guardar relación con el orden jurisdiccional en el que se presta servicios.

Tal como está redactado el precepto, para ser Presidente o vocal de una asociación vecinal, de una asociación de pescadores o simplemente de una asociación ex alumnos del colegio o de la facultad de derecho se necesita compatibilidad, lo cual conduce al absurdo.

Artículo 327.2.- Lo mismo que se ha dicho anteriormente sirve para este precepto. ¿Es necesaria la compatibilidad para publicar un libro de poesías o para exponer unos cuadros en una galería o para dar una conferencia?

Por ello, entendemos que la necesidad de compatibilización debería limitarse, exclusivamente, a las actividades de docencia o investigación que impliquen una vinculación de prestación de servicios docentes con alguna institución educativa (universidades, cursos, etc.), pero no resulta razonable su extensión a actividades que, como la creación literaria, no implican tal vinculación y que, incluso, pueden no tener repercusión de ningún tipo en la actividad jurisdiccional (por ejemplo, la publicación de un libro de poesías o la exposición de unas acuarelas en una galería o dar una charla en un seminario). En este sentido la legislación específica en la materia para la función pública es mucho más expresiva. La remisión que hacía el Reglamento anterior a la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas debe ser incluida en el precepto.

El precepto, en suma, es ilegal, además de contrario a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Cercena el derecho a la libertad de asociación y de expresión.

Un reglamento no puede en ningún caso prohibir a una persona la asociación, la investigación, la producción o la creación literaria, artística, científica y técnica, ni las publicaciones que deriven de ellas.

Artículo 330.- No estamos de acuerdo en que la carga de trabajo o el retraso en el órgano judicial sea motivo para denegar la compatibilidad. La redacción debe incluir este apartado: “salvo que sea imputable al Juez o Magistrado, no pudiendo apreciarse que existe la misma en caso de que dicho solicitante haya dictado en el semestre inmediatamente anterior un número de resoluciones que superen en el mismo periodo de tiempo el módulo orientativo empleado por el CGPJ”.

El segundo capítulo (artículos 331 a 339) se refiere a las “actividades públicas”. Salvo pequeñas modificaciones de distribución normativa, su regulación es fiel trasunto de la anterior regulación (artículos 268 a 277), por lo que no resulta necesario efectuar manifestación alguna.

El tercer capítulo (artículos 340 y 341) se refiere a las “actividades privadas”. Igualmente, su regulación es fiel trasunto de la anterior regulación (artículos 278 y 279), respecto de la cual no resulta necesario efectuar manifestación alguna.

La única novedad la constituye el número primero del artículo 341 referido a la participación periódica o habitual en los medios de comunicación social, lo cual exige la previa concesión de compatibilidad y deberá efectuarse fuera de las horas de audiencia. . A sensu contrario, se entiende, como es lógico, que cualquier participación de este tipo de carácter puntual no precisa dicha compatibilidad. No se establece ningún tipo de criterio para denegarla. Dado que la denegación podría afectar directamente al derecho de libertad de expresión del artículo 20 de la CE, las causas de rechazo habrían de ser tasadas, objetivas, restrictivas y desvinculadas de las opiniones del juez o de la ideología del medio donde se interviniese. En todo caso sería preferible que se suprimiera por completo por la impresión que lo preside.

En este caso, no se establece ningún tipo de criterio para denegarla. Dado que la denegación podría afectar directamente al derecho de libertad de expresión del art. 20 de la CE, las causas de rechazo habrán de ser tasadas, objetivas, restrictivas y desvinculadas de las opiniones del juez o de la ideología del medio donde se interviniese. En todo caso sería preferible que se suprimiera por completo.

El cuarto capítulo (artículos 342 a 345) contiene las “disposiciones comunes”. Del mismo modo, su regulación es prácticamente fiel trasunto de la anterior regulación (artículos 280 a 283), respecto de la cual no resulta necesario efectuar manifestación alguna. Sólo se incluye, como novedad, la necesidad de obtener previa compatibilidad para la preparación para el acceso a la función pública cuando dicha actividad requiera una dedicación superior a setenta y cinco horas anuales. Ello, a diferencia del sistema anterior, permite compatibilizar esa actividad aún cuando se supere dicho periodo anual de dedicación.

El quinto capítulo (artículos 346 a 349) se ocupa de las incompatibilidades por razón de parentesco. Su regulación no se contenía en el anterior Reglamento de la Carrera Judicial 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, limitándose el actual proyecto de nuevo reglamento, tal y como se indica en su Exposición de Motivos, a recoger en su integridad los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que regulan esta materia (artículos 391 a 394). Por ello ningún desarrollo se efectúa de forma reglamentaria de la misma, a salvo la matización referida a la inexistencia de incompatibilidad en aquellos supuestos en los que se produzca una reconversión de órganos judiciales, siempre que no disminuya el número global de dichos órganos en una determinada población (último inciso del artículo 348.1). Igualmente, se extiende la aplicación de lo dispuesto en los artículos 347 y 348 a la nueva figura de los Jueces de Adscripción Territorial.

Artículo 332: No se ve necesaria la renovación anual y, menos aún, antes del ejercicio de la actividad. Puede dar lugar a que por retrasos en la resolución propios del órgano en el que se quiera ejercer la docencia sea imposible atender a lo indicado en este artículo.

artículo 333. d): Nos remitimos a lo dicho antes respecto del artículo 330. No cabe perjudicar el derecho a ejercer actividad legalmente compatible con el retraso del órgano judicial no imputable al peticionario.

artículo 334: No puede este Reglamento imponer la obligación que se establece respecto de una tercera e indeterminada autoridad. En la práctica esta exigencia de informe de tal autoridad puede menoscabar, por no serle exigible a tal autoridad, el legítimo derecho del Juez o Magistrado a su ejercicio docente.

artículo 337: Nos remitimos a lo expuesto al tratar el artículo 330. No cabe perjudicar la actuación personal de quien sirve un órgano judicial por el hecho de éste pueda presentar retraso no imputable al titular.

artículo 338: El mismo tratamiento que se da en el caso de la UNED debe darse a todos los demás. No existe motivo que justifique esta discriminación de quienes sean docente en la UNED y quienes lo sean en otra Universidad.

artículos 340 y 341: Se dan por reproducidas las anteriores consideraciones respecto de la injustificada limitación de libertad de expresión que suponen estas normas.

Título XVII

Se dedica al escalafón y comprende los artículos 350 a 352. Tal y como se señala en la Exposición de Motivos, su redacción y distribución en artículos permanece prácticamente inalterada respecto de la regulación precedente contenida en el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial (artículos 284 a 286), efectuándose sólo las actualizaciones correspondientes a las situaciones de excedencias que se deben recoger en el escalafón y su duración.

Se debería incluir la obligación del Consejo General del Poder Judicial, cuando menos anual, de actualizar el Escalafón, para lo cual podría fijarse una fecha determinada a principios de cada año, comprendiendo así los datos

correspondientes al 31 de diciembre del año anterior. Ello permitiría un mejor y efectivo cumplimiento de las funciones del escalafón, proporcionando seguridad a los integrantes de la Carrera Judicial, asegurándose de esta forma la automática actualización y, lo que es más importante, aplicación efectiva y sin dudas de sus datos.

Igualmente, además del mecanismo previsto en el artículo 352, el cual parece dirigirse a rectificaciones de mayor calado y diferentes a un simple error material, se debería establecer la facultad y obligación del Consejo de corregir, de oficio o a instancia de cualquier interesado, y en cualquier momento todo error material que se pudiera haber padecido en la confección y/o publicación del escalafón, con la consiguiente publicación de dicha corrección y el correspondiente régimen de recursos respecto de la misma. Lo contrario sería tanto como mantener de facto hasta la confección del siguiente escalafón esos simples errores materiales y su consiguiente efecto pernicioso en la aplicación del escalafón erróneo, si no se hizo uso de la posibilidad contenida en el artículo 352.

Título XVIII

Se dedica a la forma de cese y posesión en los órganos judiciales y comprende los artículos 353 a 356. Tal y como se señala en la Exposición de Motivos, su redacción y distribución en artículos permanece inalterada respecto de la regulación precedente contenida en el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial (artículos 287 a 290).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: “Los procedimientos de selección y especialización regulados en el Título II iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, continuaran tramitándose de conformidad con las previsiones del Reglamento 1/1995”.

Nada que informar

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Nada que informar

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Se considera correcta.

DIPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Se considera correcta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Se considera correcta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

De acuerdo con su redacción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA

Se considera correcta.

Madrid, diciembre de 2010

EL COMITÉ NACIONAL DE AJFV